

AMPARO EN REVISIÓN 426/2020.

**QUEJOSOS Y RECURRENTES: AUGUSTO
ARRIAGA ABRAHAM Y OTRAS.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO:
JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.**

**COLABORÓ:
ALEJANDRA GABRIELA CRISTIANI LEÓN.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite del juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Augusto Arriaga Abraham, por propio derecho y en representación de Comercializadora Milenio y Diamond Electronics, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y los actos que a continuación se sintetizan:

“AUTORIDADES RESPONSABLES:

- A) El H. Congreso de la Unión.
- B) El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- C) El C. Secretario de Gobernación.
- D) El C. Director del Diario Oficial de la Federación.
- E) El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- F) La C. Yolanda Victoria Vicencio Gómez, Secretaria de Acuerdos y

Ponencia de Acceso a la Información, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- G) Cuauhtémoc Guerrero Jiménez, Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información 'A' del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- H) César Fernández González, en su carácter de Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información 'B' del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- I) Vania Moctezuma Hernández, Proyectista de Protección de Datos B' del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- J) Juan Carlos Carrasco Gutiérrez, Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- K) César Manuel Vallarta Paredes, Subdirector de Resoluciones de Protección de Datos, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales".

ACTOS QUE SE RECLAMAN DE LAS AUTORIDADES.

A) Del H. Congreso de la Unión se reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico los artículos 147, 149 y 150, ley que fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince, (...) la discusión, aprobación y expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por cuanto hace a los artículos 153, 155 y 156, ley que fue publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

B) Del C. Presidente de la República, los Decretos promulgatorios de las leyes mencionadas, emitidos respectivamente, los días cuatro de mayo de dos mil quince y seis de mayo de dos mil dieciséis.

C) Del C. Secretario de Gobernación se reclama el refrendo de los decretos presidenciales por los cuales se promulgaron las leyes citadas.

D) Del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los siguientes:

a) La emisión, con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, del 'Acuerdo Mediante el cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública', publicado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

b) Resolución emitida en la sesión de fecha 7 de diciembre de 2016, en relación con el recurso de revisión RRA-2784/16, interpuesto en contra del Banco Nacional de Comercio Exterior, mediante el cual resolvió: '[...]. La citada resolución fue aprobada por el Pleno del mencionado Instituto y el día 16 de diciembre de 2016 el suscrito ingresó al portal del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública: www.inai.org.mx [...].'

E) Del C. Director del Diario Oficial de la Federación, se reclaman las publicaciones correspondientes a las leyes y al Acuerdo antes citado.

F) De la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, del mencionado Instituto, Yolanda Victoria Vivencio Gómez, la emisión de los acuerdos de fechas treinta de septiembre, dieciocho de octubre y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el Expediente RRA 2784/16 que se sigue en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. [...].

G) De la misma Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, Yolanda Victoria Vivencio Gómez y de los señores César Fernández González, Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información 'B'; Cuauhtémoc Guerrero Jiménez, Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información 'A'; Vania Moctezuma Hernández, Proyectista de Protección de Datos 'B'; así como de los señores Juan Carlos Carrasco Gutiérrez, Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales, y César Manuel Vallarta Paredes, Subdirector de Resoluciones de Protección de Datos, en su carácter de servidores públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reclaman los acuerdos, el acceso a la documentación clasificada como confidencial, a la descripción de su contenido y a su participación en la diligencia y acta que levantaron con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el Expediente RRA 2784/16 que sigue el mencionado Instituto. [...].

H) De todas las autoridades responsables antes mencionadas se reclama: Los efectos y consecuencias de los actos reclamados en la esfera jurídica de la quejosa, así como los subsecuentes que se pretendan por ellas, respecto de los actos de aplicación."

La parte quejosa argumentó que los actos reclamados infringen los artículos 1, 6, 13, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó el registro de la demanda bajo el número 2306/2016-II y se previno a la parte

quejosa para que en el plazo de cinco días narrara bajo protesta de decir verdad, los hechos que le constaran y que constituían los antecedentes de los actos reclamados, quedando obligado a exhibir copias suficientes del escrito aclaratorio para correr traslado a las partes y formar el incidente de suspensión; lo anterior bajo apercibimiento que de no acatar en los términos señalados, se tendría por no presentada la demanda.

Atento a lo anterior, los quejosos desahogaron en sus términos la prevención formulada, razón por la cual mediante auto de veintiséis de diciembre de ese año, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **admitió** la demanda de amparo y dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, requirió a las autoridades responsables para que emitieran su informe con justificación y se tuvieron como terceros interesados al Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito y Santiago José Pérez Aguad.

Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil diecisiete, la parte quejosa promovió **ampliación** de la demanda respecto de la información que proporcionaron las autoridades del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el oficio INAI/DGAJ/1086/2017, la cual fue desechada mediante acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete; acuerdo que fue controvertido por los quejosos mediante **recurso de queja**.

De dicho recurso correspondió conocer inicialmente al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el registro Q.A. 191/2017; no obstante, en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete, determinaron turnar los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por conocimiento previo, el que en auto de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, aceptó conocer del recurso, lo admitió a trámite bajo el registro Q.A. 253/2017 y en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictó resolución declarando **infundado** el recurso intentado, por lo que mediante auto de catorce de junio de dos mil

dieciocho se reanudó el procedimiento y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Bajo esta perspectiva, concluidos los trámites correspondientes dictó sentencia el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en la que declaró **carecer de competencia por razón de materia**, declinando su competencia en favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República¹.

SEGUNDO. Conflicto competencial y resolución del juicio de amparo. El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, mediante auto de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, rechazó la competencia planteada, por lo que, mediante auto de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó insistir en la competencia declinada, por lo que se planteó conflicto competencial remitiendo los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno.

De esta manera, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registró el asunto con el número C.C.A 6/2019, el que mediante resolución dictada en sesión de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, determinó que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México era legalmente competente para conocer del asunto; una vez agotado el trámite correspondiente, el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Juzgado Tercero de Distrito del conocimiento, dictó sentencia en la que por un lado resolvió **sobreseer** y por otro **negar**² el amparo a los quejosos.

¹ Cuaderno electrónico relativo al juicio de amparo 2306/2016,-II.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, los quejosos interpusieron recurso de revisión, en atención a ello el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en proveído de trece de enero de dos mil veinte, lo **admitió** y registró con el número de expediente R.A. 20/2020.

Posteriormente, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Colegiado dictó la resolución respectiva, en la que determinó **sobreseer** en el juicio por lo que hace a la discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación de la fracción VI, del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación; así como **remitir los autos** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el **estudio de constitucionalidad** de los artículos 153, 155 y 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

CUARTO. Remisión del recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En proveído de nueve de octubre de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte, acordó asumir la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del presente asunto, **admitió** el recurso de revisión y lo registró con el número 426/2020.

² PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a Augusto Arriaga Abraham, así como a Comercializadora Milenio y Diamond Electronics, ambas sociedades anónimas de capital variable; por los fundamentos y motivos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

³ PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por lo que hace a la discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación de la fracción VI, del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación (...); a los acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el expediente R.R.A. 2784/2016 del índice del Instituto Nacional de Transparencia de Datos Personales, y al acta de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (...).

SEGUNDO. **Remítanse** los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien determinar respecto de la constitucionalidad de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impugnados como sistema normativo, con motivo de su acto de aplicación.

Finalmente, por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintiuno se determinó que esta Sala se **avocara** al conocimiento del presente asunto y se ordenó su envío a la Ponencia del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como 81, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo vigente y conforme a lo previsto en los puntos Primero, Segundo, fracción III y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, vigente a partir del veintidós siguiente, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa en el que se debe analizar la constitucionalidad de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. Resulta innecesario el estudio de la oportunidad y de legitimación de quienes interponen el presente recurso de revisión, en virtud de que ello ya fue analizado en el considerando segundo⁴ de la resolución por la cual el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento remitió el asunto a esta Suprema Corte.

⁴ Foja 8 de la resolución relativa al R.A 20/2020, emitida por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto.

TERCERO. Desistimiento. La apoderada legal de la empresa quejosa Comercializadora Milenio, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó escrito de desistimiento ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, el cual mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veinte, requirió a la quejosa para que dentro del plazo de cinco días hábiles, se presentará ante dicha instancia para ratificar su solicitud de desistimiento por así convenir a sus intereses, lo que aconteció el veintiocho de octubre siguiente, diligencia en la que compareció la apoderada legal de la empresa para ratificar su solicitud.

En relación con lo anterior, dado que la referida quejosa se desistió del juicio de amparo lo procedente es **sobreseer en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo**, únicamente respecto a la quejosa Comercializadora Milenio, Sociedad Anónima de Capital Variable⁵.

CUARTO. Principales antecedentes. Previo a determinar el objeto de estudio del presente recurso de revisión, se estima pertinente precisar ciertos antecedentes relevantes para la solución del presente asunto.

I. Solicitud de acceso a la información y resolución del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

- El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, Santiago Pérez presentó solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 0630500009816, ante la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior, en la cual requirió lo siguiente: "solicitó información sobre préstamos o créditos, así como sus montos y términos financieros, otorgados a Comercializadora Milenio, S.A DE C.V y/o Diamond Electronics, S.A DE C.V durante el dos mil catorce y dos mil quince".
- El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional

⁵ De esta manera subsiste el juicio de amparo respecto de los quejosos Augusto Arriaga Abraham y Diamond Electrónicos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

de Crédito, notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a su solicitud de acceso en los términos siguientes: “En alcance a la solicitud recibida con número de folio 0630500009816, dirigida a la Unidad de enlace de BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C., el día 17/08/16, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información no puede ser proporcionada por ser confidencial, por lo que, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá 15 días hábiles a partir de la fecha de la resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.

- Inconforme con la respuesta anterior, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue radicado con el número de expediente RRA 2784/16 y el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del referido Instituto resolvió: “[...] PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto y con fundamento en lo que establece los artículos 151 y 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la respuesta emitida por el Banco Nacional de Comercio Exterior. S.N.C. SEGUNDO. Se instruye al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, [...] haga entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]”.

- En contra de lo anterior Augusto Arriaga Abraham, por propio derecho y en representación de Comercializadora Milenio y Diamond Electronics, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, promovieron juicio de amparo indirecto.

II. Demanda de amparo. En sus conceptos de violación, argumentaron en síntesis lo siguiente.

-
- La autoridad responsable vulnera el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que pretende violentar los derechos de propiedad de los datos personales e información de los cuales los quejosos son titulares, a pesar de que los mismos son considerados **confidenciales**, de igual forma, se transgrede el artículo 16 del mismo ordenamiento, en la medida de que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, ratificación y cancelación** de los mismos así como manifestar su **oposición** a que se den a conocer, lo que en el caso no aconteció.
 - Agregan que durante la tramitación del recurso de revisión que se resolvió en definitiva con el acto reclamado, en ningún momento tuvieron participación u oportunidad de manifestarse, por lo que se demuestra flagrantemente la **violación al derecho de audiencia**.
 - Refirieron que la autoridad responsable vulneró lo previsto en el numeral 113, fracción II , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que de forma infundada e incongruente, la responsable señaló que procedía otorgar la información, a pesar de que con ello se violara el secreto bancario, el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la vida privada, a la intimidad y a la protección de datos personales.
 - Aducen que se violó su garantía de **audiencia** ya que en la sentencia recurrida se efectúa una “prueba de interés público” de conformidad con el artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obstante, los titulares de los datos personales no tuvieron la oportunidad de **oponerse** a la **publicación** de la información requerida y que se otorgara en una versión pública.
 - Establecen que la prueba de daño realizada es infundada puesto que no es idónea ni proporcional ya que su única finalidad es la divulgación de la información confidencial, cuya titularidad corresponde a los quejosos.

- De esa manera sostuvieron que los artículos 153, 155 y 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vulneran las **formalidades esenciales del procedimiento**, el principio de **audiencia y defensa efectiva**.
- Aducen que los artículos impugnados violan en su perjuicio el derecho humano a la **seguridad jurídica** consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no establecer cómo debe proceder el Instituto, para preservar y proteger los derechos sustantivos de los terceros interesados cuya titularidad de los datos personales y de la información confidencial les corresponde.
- Además, señalan que la información contenida en operaciones y servicios que celebraron con el banco debe ser preservada con el carácter de información **confidencial** a que se refiere el artículo 6, apartado a), fracción VIII, párrafo sexto, de la Constitución Federal.
- El artículo 156 de la Ley impugnada en ninguna de sus fracciones prevé en favor de los particulares cuya titularidad de la información solicitada les corresponde, **las garantías adecuadas** que los **protejan eficazmente**, ya sea de forma precautoria o cautelarmente, por el contrario el procedimiento ahí establecido en modo alguno respeta el orden o la secuencia que deben de tener los actos que sucedan en cada fase que les corresponde, lo que provocó que el Instituto responsable **continuara la tramitación sin la presencia de los titulares de la información y sin darles la intervención** debida para que manifestaran su **consentimiento** e incluso su **oposición** a la divulgación de la información solicitada.
- Estiman, que la resolución reclamada violenta las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que la responsable pretende violentar los derechos de propiedad de los datos personales e información, cuya titularidad corresponde a los quejosos al autorizar su publicación a pesar de que la información deber ser considerada como **confidencial**.

-
- Refirieron que existe una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, dado que la autoridad responsable vulnera el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito al otorgar la información solicitada a pesar de que con ello se viola el secreto bancario.
 - Aunado a lo anterior, determinaron que no existe Ley que otorgue prerrogativas para transferir o delegar las facultades que el legislador asignó sólo a los Comisionados, por lo que es inválido constitucionalmente que el Pleno de manera ilegal haga esa transferencia ya que con ello viola el principio de legalidad, de igual forma no se advierte que la Secretaria de Acuerdos y de Ponencia a trasladar la información y documentación reservada o confidencial a la sede del Instituto.
 - En otras palabras, los quejosos aducen que ante la ausencia de una norma en la Ley General o Federal de Transparencia, que faculte al Pleno del Instituto responsable, para transferir, encomendar o delegar a los llamados Secretarios de Acuerdos y Ponencia, alguna o algunas de las atribuciones que las leyes mencionadas confieren exclusivamente al Comisionado designado para ejercerlas durante los trámites de los medios de impugnación competencia del citado Instituto, es evidente que el "Acuerdo Mediante el Cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", resulta violatorio del derecho humano a la legalidad.
 - Finalmente, argumentaron que la autoridad responsable violó su garantía de audiencia ya que los quejosos debieron participar en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse, lo cual es violatorio de las garantías de audiencia, por lo que la responsable debió respetar dichos derechos.

III. Sentencia dictada por el Juez de Distrito. Por una parte, sobreseyó y por otra, consideró que los conceptos de violación resultaban **infundados** e **inoperantes** con base en las siguientes consideraciones.

- En primer término, expuso que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no acreditó que los artículos 147, 149 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública afectaran su esfera jurídica, dado que no se aplicaron en su perjuicio en el recurso de revisión RRA-2784/16.
- De igual forma, consideró de manera oficiosa que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no formuló conceptos de violación en los que impugnara por vicios propios el refrendo y publicación de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En otro aspecto, determinó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al considerar que la demanda se promovió fuera del plazo legal, en efecto, estimó que los quejosos desde el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, tuvieron pleno conocimiento de los acuerdos de fechas treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el expediente RRA 2784/16, así como del acta levantada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles para promover el juicio de amparo, transcurrió del cuatro al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y, la demanda, se presentó hasta el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por ende, resulta evidente que dicha presentación se encuentra fuera del plazo previsto para ello, lo que implica que se tengan por consentidos los actos reclamados.

-
- Declaró **infundados** los conceptos de violación relativos a que los artículos 153, 155 y 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de audiencia y defensa efectiva, dado que de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de dar vista al tercero interesado para que en su caso, acredite su carácter, manifieste lo que a su derecho proceda y proporcione las pruebas que estime pertinentes, además de que la autoridad contempla un debido trato a la información, garantiza su resguardo y da derecho de audiencia al propietario de la misma, para que exprese si es su deseo o no el que la información contenida sea divulgada o no, habida cuenta que todos los requisitos son observados y respetados por el órgano garante para que la substanciación del recurso de revisión se encuentre apegado a derecho, generando así certeza jurídica tanto al sujeto obligado, al requirente, como al titular de la información, que en este caso funge como tercero interesado.
 - Atento a lo anterior, sostuvo que los artículos 153, 155 y 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetan el derecho de audiencia y defensa, así como las formalidades esenciales del procedimiento.
 - Por otro lado, consideró **inoperante** el concepto violación en el que los quejosos refirieron que las porciones normativas reclamadas transgredían los derechos a la vida privada, a la intimidad, a la propiedad de datos personales y a la secrecía de los documentos e información relativos, en atención a que tales trasgresiones se hacen descansar sustancialmente en la violación al derecho de audiencia.
 - Por otra parte, también consideró **inoperante** el concepto de violación en el que sostuvieron que los artículos impugnados violan en su perjuicio el derecho humano a la seguridad jurídica puesto que la información reservada o confidencial que sea consultada y esté disponible para los Comisionados en ningún momento está encaminada a ser divulgada o hacerla del conocimiento de cualquiera de las demás partes involucradas o extrañas al

procedimiento, ya que la autorización de acceso a la información clasificada, es con el fin de determinar su naturaleza y resolver respecto a la resolución emitida por el sujeto obligado debiendo garantizarse en todo momento la confidencialidad de la misma, so pena de incurrir en responsabilidad.

- En otro tenor, estudió en conjunto el resto de los conceptos de violación argumentando que del análisis de la resolución que se impugna, se advertía que el reclamo de los quejosos partía de una premisa inexacta, dado que la decisión que adoptó la autoridad responsable no conlleva una afectación al llamado secreto bancario, esencialmente porque no trastoca su condición de cliente o deudor respecto del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito.

- A partir de lo anterior, determinó que resulta válido que el Instituto responsable, haya considerado que la entrega de la versión pública de los montos y los términos financieros del crédito otorgado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, constituía información de naturaleza pública.

- De esta manera, contrario a lo aducido por los quejosos, los Comisionados que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al amparo de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Octavo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Constitución General, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil catorce; 37, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 de su Reglamento, que los facultan para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes de la información; se ocuparon de valorar y desvirtuar los argumentos que en vía de agravios hicieron valer tantos los quejosos, en su calidad de terceros interesados, como la propia institución financiera la cual funge como sujeto obligado.

▪ En tal sentido, concluyó que el reclamo de la quejosa partía de una premisa inexacta, dado que la decisión que adoptó la autoridad responsable no conlleva una afectación al llamado secreto bancario, esencialmente porque no trastoca su condición de cliente o deudor del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, razón por la cual, la responsable no debía justificar su competencia en los términos que exigía la quejosa, dado que su decisión no quebranta el secreto bancario, mayormente si se considera que no existe mayor elemento de su historial crediticio o patrimonial que pueda verse afectado; debiendo insistirse en que el sujeto obligado, más que como autoridad, actúa como banca pública y como tal sus actuaciones deben ser objeto de transparencia y rendición de cuentas, a efecto de verificar el correcto manejo de los recursos a su cargo.

▪ Finalmente destacó que la institución de crédito, como sujeto obligado, en realidad actúa como banca pública, por lo que es posible exigirle el resguardo de sus actuaciones u operaciones como si se tratara de una persona del derecho privado, menos aun cuando el documento que pretende divulgarse únicamente es resultado de la solicitud, valoración y autorización de un crédito destinado a financiar, las necesidades de capital de trabajo requerido para la fabricación de televisores digitales que deberían ser entregadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues la difusión de esa información produce mayores beneficios que los daños que puede provocar con su divulgación, de esa manera no se está trastocando la privacidad de los quejosos, al referirse únicamente a la entrega de la versión pública de una actuación en la que tuvo intervención la citada banca de desarrollo.

IV Agravios. Los recurrentes, en su escrito de agravios señalan lo siguiente:

▪ Estiman que al sobreseer en el juicio respecto de los artículos 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el juez no atendió a la totalidad de los argumentos expuestos en la demanda.

- Señalan que se pasa por alto que los referidos artículos sí fueron aplicados durante la tramitación del recurso de revisión, además de que sirvieron como fundamento para la emisión de la resolución dictada en el recurso de revisión RRA-2784/16, demostrándose así el análisis defectuoso e incompleto, realizado por el Juez de Distrito.
- Sostienen que en la sentencia reclamada el Juez indebidamente estimó que operaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al considerar que se promovió la demanda de amparo fuera del plazo legal, no obstante, dicha fracción claramente señala que se entenderá como consentido un acto si no se promueve contra el primer acto de aplicación, por lo que se pasa por alto que sí fueron impugnados con anterioridad al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis vía amparo indirecto.
- Argumentan que la resolución reclamada es ilegal, dado que contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, los artículos 153, 155 y 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **sí vulneran las formalidades del procedimiento, el derecho de audiencia y defensa efectiva** previstos en el artículo 16 de la Constitución General.
- Destacan que el Juez no atendió los argumentos expuestos en relación con los numerales 153 y 154 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública puesto que no se contestó el argumento en el que señalaron que “durante el procedimiento sólo se les permitió manifestarse cuando ya se habían efectuado diversos actos que violaron sus derechos humanos, como lo fue el acta en que se hizo constar el acceso a la información sin ningún tipo de limitante”, en ese sentido, las manifestaciones realizadas no implican una verdadera garantía de **audiencia**.
- De igual manera, tampoco se responden acertadamente los argumentos respecto de la constitucionalidad del artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no se

contestó lo atinente a que **no se le otorga al gobernado la posibilidad de manifestarse respecto de la prueba de daño** a pesar de que la información es clasificada como confidencial y se encuentra protegida por el secreto bancario y, por ello, resulta indispensable que en aras de cumplir con el derecho de **audiencia** se debe permitir **participar activamente al titular de la información** o de los datos personales en cuestión.

- Por último, consideran que es ilegal lo expuesto en la sentencia pues se estimó infundado el concepto de violación relativo a que se violan en su perjuicio los artículos 68 y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque el Juez del conocimiento además de transcribir lo que se resolvió en el recurso de revisión, únicamente plasma los artículos mencionados sin realizar un estudio de ellos.

V. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. En primer término, precisó que no serían materia de la revisión, por ausencia de agravios, el sobreseimiento relativo al refrendo y publicación de los numerales 153, 155 y 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación.

- En otro tenor, determinó que los acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el expediente R.R.A. 2784/2016 del índice del Instituto Nacional de Transparencia de Datos Personales, son actuaciones intraprocesales cuyas características impiden que puedan reclamarse como actos destacados a través del juicio de amparo indirecto, razón por la cual éste resulta improcedente, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, incisos a) y b), interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

- Precisó que tal decisión no deja sin defensa a las peticionarias, porque el hecho de que se sobresea respecto de los acuerdos indicados, no impide

que las violaciones que aducen que ahí se cometieron, puedan ser analizadas conjuntamente con la impugnación de la resolución definitiva de siete de diciembre de dos mil dieciséis y que válidamente sean considerados como actos de aplicación de las disposiciones de observancia general, para efectos de la procedencia del examen de tales normas.

- En lo tocante al acta de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, levantada en el expediente R.R.A. 2784/2016, se destacó que pese a haber instado válidamente la acción de amparo en contra de la referida acta, los quejosos no desahogaron la prevención que se les formuló en los asuntos respectivos, provocando con ello que sus demandas se tuvieran por no presentadas, de donde se sigue que ello es una manifestación de su voluntad que entraña el consentimiento de ese acto, en el entendido de que no es posible pretender impugnarlo nuevamente, al haber precluido su oportunidad para reclamarlo, en el entendido de que la resolución definitiva correspondiente al siete de diciembre de dos mil dieciséis sí constituye el acto de aplicación de las numerales impugnados.

- En otro orden, estimó que era fundado el agravio relativo a que el Juez de Distrito no atendió a la totalidad de los argumentos expuestos en la demanda, por lo que los artículos 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la inteligencia que tales preceptos sí fueron aplicados durante la tramitación del recurso de revisión y que sirvieron como fundamento y motivo para la resolución definitiva de siete de diciembre de dos mil dieciséis impugnada.

- Incluso, en relación con el "Acuerdo Mediante el Cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", publicado el veinticinco de agosto de dos

mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, revocó el sobreseimiento respectivo, en virtud de que dicho acuerdo fue aplicado en los diversos acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre, todos de dos mil dieciséis, habida cuenta de que dicho instrumento normativo emitido por el Pleno del Instituto, fue invocado como fundamento para su expedición, aunado a que las diversas actuaciones llevadas a cabo por los Secretarios de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información se ajustaron a lo previsto en dicho Acuerdo delegatorio.

- Además, precisó que no es óbice que la autoridad haya citado como fundamento de su actuar diversos preceptos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido en esencia es el mismo que el de los numerales referidos en el párrafo anterior de la Ley General, en virtud de que el recurso de revisión ante el Instituto se rige por lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y por las disposiciones del Capítulo III, del Título Quinto de la Ley Federal, por lo que es posible estimar que las disposiciones respectivas conforman un sistema susceptible de impugnarse conjuntamente a través del juicio de amparo.

- Caso distinto acontece respecto de la aplicación de la fracción VI del artículo 150 de la Ley General, dado que del expediente no se advierte que el sujeto obligado hubiera presentado la información una vez cerrada la instrucción, por lo cual se confirmó el sobreseimiento respecto de dicha fracción.

- Finalmente, determinó que subsiste el problema de constitucionalidad planteado respecto de dos leyes federales, particularmente los artículos 153, 155 y 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que de una consulta de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se observa que no existen tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas, de forma ininterrumpida y en el mismo sentido, respecto de la temática planteada por los quejosos en sus conceptos de violación; lo

anterior, ya que a la fecha en que se emitió dicha resolución, únicamente se localizaron **dos precedentes específicos sobre el tema**, relativos a los amparos en revisión **A.R. 467/2017 y A.R. 459/2019**, emitidos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal y resueltos en sesiones de nueve de enero y dos de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.

▪ En esa tesitura, determinó que lo procedente era remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia, para lo que tuviera a bien determinar respecto de la constitucionalidad de los artículos de la constitucionalidad de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impugnados como sistema normativo, con motivo de su acto de aplicación.⁶

QUINTO. Estudio.

5.1 Regularidad constitucional de los numerales impugnados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como de la Ley General relativa.

En el presente caso el quejoso impugna la constitucionalidad de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁶ PRIMERO. Se sobresee en el juicio por lo que hace a la discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación de la fracción VI, del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación (...); a los acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictados en el expediente R.R.A. 2784/2016 del índice del Instituto Nacional de Transparencia de Datos Personales, y al acta de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (...).

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien determinar respecto de la constitucionalidad de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impugnados como sistema normativo, con motivo de su acto de aplicación.

Al respecto, esta Segunda Sala al resolver los amparos los **amparos en revisión 467/2017 y 459/2019** en sesiones de nueve de enero y dos de octubre ambos de dos mil diecinueve, respectivamente, analizó la regularidad constitucional del sistema normativo relativo al procedimiento de solicitud de acceso a la información, a fin de establecer si viola la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, en dichos precedentes se sostuvo lo siguiente:

"[...] Bajo esa óptica, resulta importante destacar que la propia Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 142⁷ establece que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios de banca y crédito, tendrán el carácter de **confidencial** y que los **documentos o datos proporcionados por las instituciones de crédito, deberán ser tratados con la más estricta confidencialidad.**

Aunado a ello, los artículos 120⁸ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el correlativo 117 de la Ley Federal de Transparencia, cuyo texto es idéntico, prevén en su párrafo primero que cuando se trate de información de carácter confidencial, para que los sujetos obligados estén en aptitud de permitir el acceso a dicha información, **resulta indispensable que los órganos de gobierno depositarios de la información solicitada, obtengan el consentimiento de los particulares, titulares de los datos solicitados.**

En efecto, **cuando se trata de información de carácter confidencial los sujetos obligados deberán obtener el consentimiento de aquellos**

⁷ Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, **tendrá carácter confidencial**, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

(...)

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, **se deberá observar la más estricta confidencialidad**, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes. (...).

⁸ LGTAIP "Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. (...).

LFTAIP Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. (...).

particulares que son titulares de la información que es solicitada a través de la consulta de acceso respectiva, ello con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, conviene recordar que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que **el derecho a la protección de los datos personales, es extensivo a las personas morales**, en tanto que también se debe proteger su información ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros en los documentos cuyo contenido sea económico, comercial o relacionado con su identidad, a fin de evitar que de revelarse se pueda anular o menoscabar su libre y correcto desarrollo.

Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que no deben ser entregados a terceros, aun cuando se encuentren en posesión de sujetos obligados o éstos sean depositarios de dichos datos**, ya que de conformidad con el artículo 6, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales privadas, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. [...]**

Atento a lo anterior, en aquellos casos en los que exista la posibilidad de que la información generada por una Institución Financiera sea entregada a un tercero con motivo de una solicitud de información, es menester que aquella tenga conocimiento pleno de dicha solicitud como titular de la información, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga e incluso se oponga a su divulgación, ya que como se explicó, la naturaleza de la documentación puede tener el carácter de reservada o confidencial, de conformidad con sus características, relativas a las funciones de intermediación financiera que realiza.

Por su parte, **el artículo 20⁹ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, complementando lo**

⁹ "Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

previsto en los artículos 120 de la Ley General y 117 de la Ley Federal de Transparencia¹⁰, en su texto vigente, impone la obligación de que la autoridad o el sujeto responsable de salvaguardar la confidencialidad de la información, recabe el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, en el entendido de que el diverso numeral 31¹¹ de la Ley General de Protección de Datos, establece entre otras obligaciones, la de garantizar la confidencialidad de los datos personales que se encuentren en su poder.

[...]

Bajo esa tesitura, los preceptos legales de mérito establecen que en todo momento el titular de la información que se encuentra en posesión de un sujeto obligado, tiene oportunidad de ejercer sus derechos ARCO y lo más importante es que la autoridad o sujeto obligado depositario, tiene la obligación de dar a conocer la información relacionada con su tratamiento, disposición y destino.

En ese contexto, el estudio que se efectúe para determinar si la ley contiene los elementos formales o procesales que garanticen el derecho de audiencia de los gobernados, no implica que el análisis se limite a determinados preceptos o porciones normativas que aisladamente podrían conducir a una apreciación equivocada, sino que debe realizarse un estudio integral del sistema normativo que comprenda todas las disposiciones aplicables contenidas en el ordenamiento impugnado e incluso en aquellas disposiciones que resulten aplicables.

Por lo tanto, de la interpretación integral que esta Segunda Sala realiza del sistema normativo relativo al derecho de acceso a la información complementado y armonizado con los correlativos derechos ARCO, particularmente el derecho a oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva, puede advertirse que la autoridad se encuentra obligada a dar a conocer en todo momento, a los titulares, personas físicas o morales, de la información, a

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable".

¹⁰ En la inteligencia de que los artículos 113, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tienen idéntico texto a los diversos 110, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹¹ "Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad".

fin de que puedan ejercer sus derechos ARCO, previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cabe precisar que si bien, conforme a las normas aquí analizadas, debe darse garantía de audiencia al titular de información pública, en este caso, al banco quejoso, cuando el ente obligado reciba una solicitud al respecto, lo cierto es que también debe respetarse dicha prerrogativa cuando el ente obligado solicite a la institución bancaria información que contenga datos personales de sus clientes o cuentahabientes, pues no debe perderse de vista que es depositario de esa información.

Ciertamente, **de una interpretación conjunta de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, particularmente los artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos de la Ley Federal de Transparencia, 110, 113 y 117, complementadas con los numerales 6, 8, 10, 16 y 37, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares**, es posible desprender que las Instituciones de Crédito en su calidad de depositarios de la información financiera y datos personales de sus cuentahabientes, de manera previa a entregar aquella información que le ha sido solicitada por una autoridad reguladora con motivo de una consulta de acceso, **se encuentran obligadas en todo momento a informar sobre el tratamiento e incluso obtener el consentimiento expreso** –que es aquél en el que se manifiesta la voluntad, verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o mediante signos inequívocos- **de los titulares de los datos personales o de la información financiera requerida, ello con la finalidad de respetar de manera efectiva su garantía de audiencia y puedan manifestar lo que a su derecho convenga.** De esta manera, el aviso de privacidad que formulan las Instituciones de Crédito debe contener por disposición legal expresa, entre otros aspectos, los medios necesarios para que los titulares o cuentahabientes puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO).

En consecuencia, resultan esencialmente fundados los argumentos esgrimidos por las autoridades recurrentes, en la medida en la que los preceptos que regulan el procedimiento de acceso a la información se interpreten de manera sistemática, en relación con los derechos ARCO comprendidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales asisten a los titulares de la información que ha sido solicitada por un gobernado en posesión o

salvaguarda de un sujeto obligado en su calidad de depositario, requerida con motivo de una consulta de acceso.

En otras palabras, se sostiene la constitucionalidad del procedimiento de consulta y acceso a la información, partiendo de la base que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, complementa las disposiciones de la Ley General de Transparencia y la Ley Federal correlativa, máxime que las disposiciones aplicables deben ser analizadas como un sistema armónico que permita el debido acceso a la información por parte de terceros y que a su vez respete los derechos ARCO que asisten a los particulares y que han otorgado cierta información considerada confidencial o reservada a un órgano del Estado y que al ser un sujeto obligado debe notificar y dar la intervención necesaria al titular de la misma, para que esté en aptitud de intervenir en el procedimiento de acceso e incluso tomar las acciones legales que estime convenientes en cuanto al tratamiento y posible divulgación de esa información”.

Del amparo en revisión 467/2017, se desprendieron las tesis aisladas números 2a. XI/2019 (10a.) y 2a. XIII/2019 (10a.), **las cuales se reiteran en el presente caso** y que llevan por rubro y texto respectivamente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga. De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u

oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹².

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga. De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente de sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 6, 8, 10, 16 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, deriva que las instituciones de crédito, en su calidad de depositarias de la información financiera y datos personales de sus cuentahabientes, antes de entregar la información solicitada por una autoridad reguladora con motivo de una consulta de acceso a la información, están obligadas en todo momento a informar sobre el tratamiento, e incluso, a obtener el consentimiento expreso –que es en el que se manifiesta la voluntad, verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o mediante signos inequívocos– de los titulares de los datos personales o de la información financiera requerida, con la finalidad de respetar de manera efectiva su derecho de audiencia y para que manifiesten lo que a su interés convenga. De esta manera, el aviso de privacidad que formulan las instituciones referidas debe contener por disposición legal expresa, entre otros aspectos, los medios necesarios para que los titulares o cuentahabientes puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO). En esa virtud, si bien debe darse garantía de audiencia al titular de la información pública, en este caso a la institución financiera, cuando el ente obligado reciba una solicitud al respecto, lo cierto es que también debe respetarse dicha prerrogativa cuando éste solicite a la institución bancaria información que contenga datos personales de sus clientes o cuentahabientes, pues no debe perderse de vista que es depositario de esa información¹³.

¹² Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 1099

¹³ Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 1098.

Como se desprende de lo anterior, en los precedentes de mérito, se determinó que la protección de los datos personales es extensiva a las personas morales, dado que su información es susceptible de ser protegida ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros con el fin de que se evite que se revele información que pueda anular o menoscabar su libre y correcto desarrollo.

De igual forma, se determinó que los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que no deben ser entregados a terceros, aun cuando se encuentren en posesión de sujetos obligados o éstos sean depositarios de dichos datos, ya que de conformidad con el artículo 6, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales privadas, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

En esa tesitura, se estableció que cuando se trata de información de carácter confidencial los sujetos obligados deben obtener el consentimiento de los particulares que sean titulares de la información que sea solicitada a través de la consulta de acceso respectiva desde el inicio del procedimiento, ello con la finalidad de respetar la garantía de audiencia y para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Bajo esta perspectiva, se determinó que es deber tanto del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública como de la autoridad que es depositaria de la información, salvaguardar la confidencialidad de la información y para ello tiene que recabar el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de los datos personales, por lo que en todo momento el titular de la información que se encuentra en posesión de un sujeto obligado, puede ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y lo más importante es que la autoridad o sujeto obligado

depositario, tiene la obligación de dar a conocer al titular, la información relacionada con su tratamiento, disposición y destino.

Se concluye que del sistema normativo relativo al derecho de acceso a la información complementado y armonizado con los correlativos derechos ARCO, particularmente el derecho a oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva, puede advertirse que la autoridad se encuentra obligada a dar a conocer en todo momento e incluso notificar desde que recibe una consulta de acceso a los titulares, personas físicas o morales, de la información, a fin de que puedan ejercer sus derechos ARCO, previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Bajo esta perspectiva, los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son constitucionales en la medida en la que se interpreten de manera conjunta con las disposiciones relativas a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, razón por la cual resultan **infundados** los argumentos planteados por las instituciones quejasas.

5.2 Regularidad constitucional del Acuerdo delegatorio impugnado emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública. En otro orden, debe destacarse que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto, en las fojas 35 y 36 de la resolución atinente a la R.A. 20/2020, precisó que debía revocarse el sobreseimiento impuesto por el Juez de Distrito, relativo al "Acuerdo Mediante el Cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública", publicado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que dicho instrumento normativo **fue aplicado** en los diversos acuerdos de treinta de septiembre, dieciocho y veintiocho de octubre, todos de dos mil dieciséis e incluso fue **invocado como fundamento** para la expedición de los referidos acuerdos, aunado a que las diversas actuaciones llevadas a cabo por los Secretarios de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información se **ajustaron y se sustanciaron** conforme a lo previsto en dicho Acuerdo delegatorio.

Atento a lo anterior, conviene recordar que los quejosos en su demanda de amparo, particularmente en el séptimo concepto de violación, señalaron que ante la ausencia de una norma en la Ley General o Federal de Transparencia, que faculte al Pleno del Instituto responsable, para transferir, encomendar o delegar a los llamados Secretarios de Acuerdos y Ponencia, alguna o algunas de las atribuciones que las leyes mencionadas confieren exclusivamente al Comisionado designado para ejercerlas durante los trámites de los medios de impugnación competencia del citado Instituto, es manifiesto y evidente que el "Acuerdo Mediante el Cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", es violatorio del derecho humano a la **legalidad**.

Bajo esta perspectiva, señalan que el derecho a la **legalidad** es un derecho humano sustantivo y fundamental, expresado en el enunciado de que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite y que en el caso, significa que el Acuerdo reclamado emitido por el Pleno del Instituto sólo sería válido constitucionalmente, si hubiera sido emitido con apoyo en alguna disposición expresa de la Ley de Transparencia que le hubiera otorgado facultades a dicho órgano colegiado para transferir a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia una atribución que el legislador le

confirió en exclusiva al Comisionado designado, en la inteligencia de que al no existir una norma de la Ley de Transparencia que otorgue las facultades para transferir o delegar las atribuciones que el legislador asignó sólo a los Comisionados resulta inconstitucional que el Pleno, arrogándose atribuciones de que carece, lleve a cabo esa transferencia.

El referido argumento es **infundado** en atención a lo siguiente.

En relación con la “proyección normativa” que asiste a los órganos constitucionales autónomos, particularmente en cuanto a la posibilidad de emitir disposiciones de carácter **sustantivo** que **habiliten y complementen disposiciones constitucionales y legales**, incluso en el extremo de que el legislador no haya realizado los ajustes respectivos en la Ley secundaria derivado de una reforma constitucional en materia de acceso a la información y protección de datos personales, **la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 8673/2019, el día cinco de agosto de dos mil veinte, determinó por unanimidad de votos¹⁴**, la constitucionalidad del numeral 73 de los “**Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones**”, a partir de la noción de que si bien el Congreso de la Unión es el competente para legislar en materia de protección de datos personales, según lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-O¹⁵ lo cierto es que un órgano constitucional autónomo como lo es el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, al tener un ámbito de poder propio que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, como consecuencia de ser titular de facultades constitucionales asignadas directamente por el

¹⁴ Resuelto por unanimidad de votos el día cinco de agosto de dos mil veinte, la Señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto con reservas.

¹⁵ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.”

Constituyente Permanente, **está plenamente facultado para emitir normas generales o disposiciones de observancia general, no sólo las adjetivas sino las sustantivas también que tengan como objetivo central complementar y maximizar la protección de algún derecho humano** derivado de su particular especialización y atribuciones constitucionales en determinada materia.

Bajo esta perspectiva, se señaló que **el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública** al ser un órgano constitucional autónomo, **tiene facultades tanto constitucionales como legales para emitir disposiciones normativas tanto adjetivas como sustantivas** con la finalidad de **utilizar al máximo su capacidad para realizar y eficientar un derecho humano** como lo es la protección de datos personales o “habeas data” que comprende a su vez, los derechos ARCO, acceso, rectificación, cancelación u oposición, de datos personales en posesión de particulares, cuya tutela le ha sido constitucionalmente encomendada, por lo que tiene facultades para emitir los Lineamientos en los que se desarrolle la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de imposición de sanciones, incluyendo la presentación de pruebas, alegatos, la celebración de la audiencia respectiva, el cierre de la instrucción así como el plazo y los requisitos que deberá contener la resolución que al efecto dicte el referido órgano constitucional autónomo.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II, III y V del artículo 89 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Nacional, tiene como atribuciones, entre otras, la de interpretar las citadas leyes; **conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares** en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal, así como **conocer y resolver los recursos de inconformidad** que interpongan los particulares, en contra

de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas.

Una vez determinado lo anterior, debe precisarse que el Instituto en uso de su “proyección normativa”, emitió el “Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en cuyos artículos 6 y 8¹⁶ se establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular, así como que sus resoluciones son obligatorias para éstos.

Por su parte, en el artículo 12, fracciones I y XIV¹⁷ del mismo Estatuto, se señala que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales y los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables, así como **autorizar y emitir las disposiciones en materia administrativa que sean necesarias para el funcionamiento del Instituto.**

Asimismo, los Comisionados, tienen entre otras facultades, las establecidas en el artículo 18, fracciones V, VIII, IX, X y XXVIII,¹⁸ del Estatuto

¹⁶ Artículo 6. El Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto, facultado para ejercer las atribuciones que le establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 8. El Pleno es la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular, y sus resoluciones son obligatorias para éstos, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas.

¹⁷ Artículo 12. Corresponde al Pleno del Instituto:

(...)

I. Ejercer las atribuciones que al Instituto le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables;

(...)

XIV. Autorizar el proyecto de presupuesto, así como las disposiciones en materia administrativa y elementos de desempeño institucional que sean necesarias para el funcionamiento y el cumplimiento de los programas, indicadores, proyectos y metas del Instituto.

¹⁸ Artículo 18. Los Comisionados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Conocer y sustanciar los medios de defensa interpuestos por los particulares ante el Instituto en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como aquellos en los que se ejerza la facultad

Orgánico, relativas a **conocer y sustanciar los medios de defensa** interpuestos por los particulares ante el Instituto en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **realizar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los asuntos que conozcan, incluyendo la celebración de audiencias y desahogo de pruebas**; tener acceso a la información clasificada y solicitar a las partes cualquier documento e información relacionada con los asuntos que se estén sustanciando; **practicar notificaciones de trámite** relacionadas con los asuntos que se sustancien en la Ponencia a su cargo y expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos a su cargo.

A su vez, en las fracciones XXXIV y XXXV del referido artículo 12¹⁹ del Estatuto Orgánico, se establece la facultad del Pleno para **aprobar los lineamientos, criterios y demás disposiciones normativas, así como las modificaciones, que resulten necesarias para el ejercicio de sus atribuciones y funcionamiento**, así como deliberar y votar los proyectos de **Acuerdos**, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.

Como se desprende de lo anterior, derivado de las nuevas disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General para la Protección de Datos Personales

de atracción, en términos de la normatividad aplicable;

(...)

VIII. Realizar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los asuntos que conozcan, incluyendo la celebración de audiencias con las partes, requerimientos y el desahogo de pruebas;

IX. Tener acceso a la información clasificada, para lo cual podrán solicitar a las partes cualquier documento e información relacionada con los asuntos que se estén sustanciando;

X. Practicar las notificaciones de trámite relacionadas con los asuntos que se sustancien en la Ponencia a su cargo;

(...)

XXVIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos a su cargo, en los términos de la normatividad aplicable, y

¹⁹ Artículo 12. Corresponde al Pleno del Instituto:

(...)

XXXIV. Aprobar los lineamientos, criterios y demás disposiciones normativas, así como sus modificaciones, que resulten necesarias para el ejercicio de sus atribuciones y funcionamiento;

XXXV. Deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración;

en Posesión de Sujetos Obligados, así como de la entrada en vigor del Estatuto Orgánico del Instituto, respecto de la sustanciación de los medios de impugnación que en ellas se contemplan, el referido órgano constitucional autónomo **estimó necesario emitir un nuevo instrumento normativo mediante el cual se confieran funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación** competencia del Instituto, regulados en las leyes y en el Estatuto de mérito, a efecto de **lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los mismos**, así como **brindar certeza respecto de la legalidad de las actuaciones realizadas por dichos servidores públicos.**

En esa virtud, contrario a lo señalado por los quejosos el "Acuerdo Mediante el Cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", **respeto el principio de legalidad**, porque el Instituto al contar con una "proyección normativa" que le asiste como órgano constitucional autónomo y en la medida en la que cuenta con un ámbito de poder propio, conforme al cual puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, como consecuencia de ser titular de facultades constitucionales asignadas directamente por el Constituyente Permanente, se encuentra plenamente facultado para emitir normas generales o disposiciones de observancia general, no sólo las adjetivas sino aquellas sustantivas indispensables, que tengan como objetivo central **complementar y maximizar la protección de algún derecho humano** derivado de su particular especialización y atribuciones constitucionales en determinada materia, como es la sustanciación de los medios de impugnación previstos en el artículo 6 de la Constitución General de la República, como son el recurso de revisión y el de inconformidad en relación

con la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

En esta tesitura, el hecho de que en el Acuerdo impugnado se confieran o se deleguen funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar y auxiliar a los Comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación, con la finalidad de lograr mayor eficiencia en su sustanciación así como una mejor distribución en el trabajo, lo cierto es que dicho instrumento normativo en realidad busca brindar mayor certeza a la ciudadanía en el sentido de que las actuaciones realizadas por dichos servidores públicos se deben ajustar a lo señalado en dicho instrumento normativo, con lo cual se **respeto el principio de legalidad**.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos en los que los quejosos señalan que se violó el principio de secreto bancario y el derecho a la vida privada se califican de infundados en atención a las consideraciones plasmadas en el presente apartado.

5.3 Inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de la interpretación sentada por este Alto Tribunal y precisión de efectos. Derivado de que esta Segunda Sala ejerció su competencia originaria para conocer del presente amparo en revisión y considerando que los agravios de legalidad, inconstitucionalidad del acto reclamado, se encuentran estrechamente vinculados con el tema de constitucionalidad, a continuación se analizan dichos argumentos²⁰.

En esa virtud, en cuanto a la inconstitucionalidad del acto, consistente en la resolución definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atinente al recurso de revisión RRA-2784/16, la parte

²⁰ Sirven de apoyo por analogía la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.) y la tesis 2a. IX/2004 de rubros respectivamente: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD" y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD".

quejosa esencialmente refieren que en ningún momento tuvieron la participación que legalmente les corresponde de manera previa al otorgamiento de la información requerida con motivo de una solicitud de acceso a la información, situación que provocó que el Instituto responsable continuara la tramitación sin la presencia de los titulares de la información, máxime que en ninguna etapa del procedimiento se les brindó la intervención debida con la finalidad de que manifestaran su consentimiento o incluso estuvieren en aptitud de oponerse a la divulgación de la información solicitada, con lo cual se generó una violación a su derecho de audiencia.

El referido motivo de agravio resulta **fundado** en atención a lo siguiente.

En primer término, debe señalarse que de la demanda de amparo (fojas 5 a 7), se advierte que las quejas señalaron como **acto reclamado** en el punto 5, inciso b), la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, en relación con el RRA 2784/16, medio de impugnación que derivó de la solicitud número 0630500009816, ante la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior, en la cual un particular requirió "información sobre préstamos o créditos, así como sus montos y términos financieros, otorgados a Comercializadora Milenio, S.A DE C.V y/o Diamond Electronics, S.A DE C.V durante el dos mil catorce y dos mil quince".

Debe precisarse que la anterior resolución fue objeto de **suspensión definitiva** en la audiencia correspondiente al nueve de enero de dos mil diecisiete, en la que el Juez de Distrito determinó "que en la especie, se reúne el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la ley de la materia porque con el otorgamiento de la suspensión no se infringe el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; ello porque no se infringe a la colectividad un daño, pues **no se determina la insubsistencia de la resolución reclamada, sino únicamente sus consecuencias, al generar que la entrega de la información solicitada se postergue.** (...) Por consiguiente, con fundamento en el numeral 131, párrafo primero, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN**

DEFINITIVA para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y el Banco de Comercio Exterior, no proporcione la versión pública del contrato celebrado con la empresa Comercializadora Milenio, sociedad anónima de capital variable, lo anterior con la finalidad de preservar la materia del juicio de garantías."

Partiendo de esta base y tomando en cuenta las consideraciones de los amparos en revisión 467/2017 y 459/2019, en el sentido de que cuando se trata de información de carácter confidencial, **los sujetos obligados deben obtener el consentimiento de los particulares que sean titulares de la información que sea solicitada a través de la consulta de acceso respectiva desde el inicio del procedimiento**, con la finalidad de que puedan ejercer sus derechos ARCO (acceso, ratificación, cancelación y oposición) o lo que a su derecho convenga; le **asiste la razón a la parte quejosa** en cuanto a que el sujeto obligado Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior así como el propio Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, omitieron notificar el procedimiento de consulta de acceso a la parte quejosa, las cuales cuentan con el derecho a oponerse a la publicación de sus datos confidenciales así como darles la intervención respectiva desde el inicio del procedimiento y hasta el dictado de la resolución definitiva.

Al resultar **fundados** los agravios de legalidad es dable **conceder el amparo para el efecto** de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **deje sin efectos la resolución emitida por el Pleno de dicho órgano**, el siete de diciembre de dos mil dieciséis y **se reponga en su totalidad el procedimiento** con la finalidad de que tanto la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior así como el referido Instituto, en su calidad de depositarios, notifiquen y obtengan el consentimiento expreso de la parte quejosa **(Augusto Arriaga Abraham y Diamond Electronics, sociedad anónima de capital variable)**, titulares de la información solicitada, durante todo el procedimiento, incluido el recurso de revisión y así estén en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga e incluso ejerzan sus derechos

ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra las normas generales impugnadas.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra sus actos de aplicación identificados en el último considerando de esta ejecutoria y para los efectos precisados en la misma.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanidad de cinco votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Firman la Ministra Presidenta y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Revisó: EMLL

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.